



CONSTANCIA: El día 2 de diciembre último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 7 de diciembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00659-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 24 de noviembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que el impetrante se había abstenido de acreditar la remisión ante los accionados del escrito postulativo y los documentos que lo soportan. Asimismo, se indicó que tenía que especificarse el nombre, domicilio y direcciones física y electrónica de los representantes legales de los organismos implicados.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los defectos señalados, se colige que no se saneó en debida forma el acto postulativo.

Ello, como quiera que el incoante de ningún modo acreditó el envío del dispositivo petitorio original y los soportes que lo acompañaban, además del escrito por el que remedió las falencias enrostradas, al convocado ARIEL AGUDELO OCAMPO, a pesar de que este último ciudadano integra la parte pasiva de la litis. En otras palabras, dejó de lado lo normado sobre el particular por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, advirtiéndose que, aunque el rogante afirmó que proporcionó la dirección electrónica de la transportadora aquí involucrada, como medio para contactar al referido accionado, seguidamente adujo que procedió de ese



modo, en tanto que, en su momento, el referido sujeto prestaba sus servicios a tal empresa, pero que, en realidad, desconocía el canal digital del señalado encartado. Así, se colige que solamente contaba, de manera cierta y puntual, con la localización física de dicho individuo, sin que se avizorara que la susodicha reclamación primigenia, sus anexos y el saneamiento hubieran sido realmente remitidos a tal lugar.

Por otro lado, si bien el actor identificó a la persona que presuntamente funge como regente del banco involucrado, lo cierto es que no aparece respaldado que tal sujeto efectivamente sea el representante de la comentada organización, máxime cuando la dignidad que ocupa tal servidor es una disímil a aquélla por la cual se indaga.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la petitoria primigenia (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

af359b7af35f8e763cc5ef6d64b58d6daa14c9f33058421298960637c344af2

0

Documento generado en 07/12/2021 05:35:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**